

MAT.: 1) Solicita acumulación de procedimiento; 2) Solicita suspensión del procedimiento mientras se resuelve la solicitud de acumulación.

ANT.: R.E. N°1 D-125-2023 de la Superintendencia de Medio Ambiente (“SMA”) // R.E. N°1197 de 18 de junio de 2025 de la SMA, R.E. N°1/Rol A-002-2025, de 19 de junio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

REF.: Expediente sancionatorio Rol D-125-2023 // Expediente sancionatorio Rol N° A-002-2025

Punta Arenas, 11 de julio de 2025

Sr. Daniel Garcés Paredes

Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

Sra. Fernanda Plaza Taucare

Encargada de Sección de Programa de Cumplimiento y de Instrumentos de Incentivo al Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

Atn: Daniela Jara Soto, Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente.

JUAN PABLO OVIEDO STEGMANN en representación de **Salmones Blumar Magallanes SpA** (“Blumar Magallanes” o “Compañía”), RUT. N°76.794.340-7, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Presidente Ibáñez N° 7200, Punta Arenas, en procedimiento sancionatorio Rol N° D-125-2023 vengo en presentar solicitud de acumulación del procedimiento sancionatorio Rol N° A-002-2025, al presente procedimiento sancionatorio Rol N° D-125-2023, ambos del mismo titular, respecto de la Unidad Fiscalizable “CES MINA ELENA (RNA 120130)”.

I. ANTECEDENTES

1. Del Proyecto de CES Mina Elena y la unidad fiscalizable “CES MINA ELENA (RNA 120130)”.

Blumar Magallanes es titular del proyecto “CENTRO DE ENGORDA DE SALMONIDEOS, SECTOR ESTE MINA ELENA, ENSENADA PONSONBY, COMUNA DE RIO VERDE, XII REGIÓN, Nº Pert 207121030” (el “**Proyecto**”), calificado favorablemente en lo ambiental mediante la Resolución Exenta N°017, de 2011 (“**RCA N°017/2011**”), de la Comisión de Evaluación de la Región de Magallanes y Antártica Chilena.

Conforme consta en la antedicha Resolución de Calificación Ambiental (“**RCA**”), el Proyecto corresponde a un centro de engorda de salmonídeos, con el objeto de producir 5000 toneladas de salmonídeos al quinto año de operación, volumen que se mantendrá en los años siguientes, mediante la instalación de 23 balsas jaulas circulares de 40 metros de diámetro y 15 metros de profundidad, en un área de 44.5 hectáreas.

2. De la Formulación de Cargos en el Procedimiento Sancionatorio D-125-2023

Respecto del CES Mina Elena, mediante la Resolución Exenta N° 1 dictada en el procedimiento sancionatorio Rol D-125-2023 de fecha 30 de mayo de 2023¹, la SMA formuló cargos en contra de la Compañía, por estimar que se habrían configurado hechos, actos u omisiones que corresponderían a incumplimientos de normas, condiciones y medidas establecidas en la RCA del Proyecto, con la clasificación de gravedad que se indica:

Tabla 1: Cargos formulados en Res. Ex. N°1/Rol D-125-2023

Hechos Infraccionales	Gravedad
Superar la producción máxima autorizada en el CES MINA ELENA, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 06 de agosto de 2018 al 31 de mayo de 2020.	<ul style="list-style-type: none">• Grave, por contravenir las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA (artículo 36 N°2 letra e) de la LO-SMA).

Bajo este contexto, Blumar Magallanes presentó el día 22 de junio de 2023 un Programa de Cumplimiento. En relación con la propuesta descrita en el PdC Original, la SMA formuló observaciones a través de la Resolución Exenta N° 3/D-125-2023, las cuales fueron respondidas en el Programa de Cumplimiento Refundido Presentado en el 24 de noviembre de 2023. Posteriormente, la SMA realizó observaciones a la propuesta refundida presentada, las cuales se abordaron en el nuevo Programa de Cumplimiento Refundido presentado el 4 de noviembre de 2024, el cual, a la fecha, no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la SMA.

En el marco de dicho procedimiento sancionatorio, el titular informó a la SMA de la sobreproducción asociada al ciclo productivo siguiente (2020-2022) y propuso incluirla en el plan de acciones y metas asociado al procedimiento D-125-2023, no obstante, en las observaciones formuladas la SMA solicitó

¹ Notificada personalmente a la Compañía con fecha 31 de mayo de 2023.

eliminar toda referencia al ciclo 2020-2022 de la propuesta de programa de cumplimiento refundida asociada al procedimiento sancionatorio D-125-2023, lo cual fue implementado por el titular.

3. De la Autodenuncia presentada con fecha 15 de mayo de 2025.

Con fecha 15 de mayo de 2025, don Juan Pablo Oviedo Stegmann, en representación de Salmones Blumar Magallanes SpA, ingresó un escrito de autodenuncia, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”) respecto de hechos ocurridos en el CES Mina Elena (RNA 120130), ubicado en la Región de Magallanes y de la Antártica Chilena.

En dicho escrito el titular volvió a informar a la SMA la existencia de un exceso de producción correspondiente al ciclo productivo comprendido entre el 23 de octubre de 2020 y el 20 de junio de 2024, superando el límite máximo autorizado por la RCA N° 17 /2011. De esta forma, conforme al desglose presentado, el volumen total de producción durante dicho ciclo ascendió a 5.570,889 toneladas, lo que representa un exceso de 570,889 toneladas, equivalentes a un 11,42% por sobre las 5.000 toneladas autorizadas. Asimismo, se describió la normativa estimada infringida, las acciones adoptadas para el cese del hecho infraccional y una descripción de los efectos negativos generados por los hechos infraccionales autodenunciados.

Posteriormente, mediante la R.E. N°1197 de 18 de junio de 2025, la SMA se pronunció sobre la autodenuncia presentada por el titular, estimando que la presentación cumple con los requisitos para su admisibilidad, de esta forma, en el Resuelvo N°1 de dicha resolución decretó “**TENER POR PRESENTADA Y ACOGER la autodenuncia ingresada POR SALMONES BLUMAR MAGALLANES SPA, Rol Único Tributario N°76.794.340-7, con fecha 15 de mayo de 2025, respecto de la sobreproducción materializada durante el ciclo productivo 2020-2022 en el CES Mina Elena (RNA 120130), por cuanto cumple con los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente y en los artículos 13 y siguientes del D.S. N°30/2012.**”

4. De la formulación de cargos asociada al procedimiento sancionatorio Rol A-002-2025

Conforme a lo expresado en la Res. Ex. N° 1/Rol A-002-2025, el procedimiento sancionatorio Rol A-002-2025 se inició a partir de los siguientes antecedentes:

- i. Autodenuncia de Blumar Magallanes SpA presentada el 15 de mayo de 2025
- ii. Informe de Fiscalización DSI-2024-15-XII-RCA

En base a estos antecedentes, se formularon cargos a Blumar Magallanes por el siguiente hecho, acto u omisión, por estimar que corresponde a un incumplimiento de normas, condiciones, y medidas establecidas en la RCA que regula el Proyecto, con la clasificación de gravedad que se indica:

Tabla 2: Cargos formulados en Res. Ex. N°1/Rol A-002-2025

Hechos Infraccionales	Gravedad
Superar la producción máxima autorizada en el CES MINA	<ul style="list-style-type: none">• Grave, por contravenir las disposiciones pertinentes y que alternativamente incumplan

<p>ELENA, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 19 de octubre de 2020 y 26 de junio de 2022.</p>	<p>gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos del proyecto o actividad de acuerdo a lo previsto en la respectiva RCA (artículo 36 N°2 letra e) de la LO-SMA).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Gravísima, por contravenir las disposiciones pertinentes y que, alternativamente constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves (art. 36 N°1 letra g) de la LO-SMA)
--	--

II. SOLICITA ACUMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS SANCIONATORIOS UF CES MINA ELENA

En la Autodenuncia presentada el 15 de mayo de 2025, el titular solicitó que la formulación de cargos respecto del ciclo 2020-2022 del CES Mina Elena se realizara mediante la reformulación de cargos del procedimiento sancionatorio Rol D-125-2023.

Por su parte, en la R.E. N°1197 del 18 de junio de 2025, que acogió la autodenuncia presentada, la SMA se pronunció respecto la solicitud de reformulación de cargos y suspensión del procedimiento sancionatorio, en los considerandos 47° a 49° de dicha resolución, señalando que dicha solicitud que constituiría una materia propia del ámbito de dicho procedimiento específico, por tanto, debía ser presentada y resuelta en el procedimiento respectivo D-125-2023. De esta forma, establece que *“En consecuencia, no corresponde a esta etapa preliminar de análisis de admisibilidad emitir pronunciamiento sobre tales peticiones, por lo que no serán objeto de consideración en el presente acto, sin perjuicio de que el titular pueda plantearlas directamente en el contexto del procedimiento aludido, si lo estima pertinente”*² (énfasis propio)

Además, en el numeral II de la parte resolutiva de dicho acto, reitera lo señalado indicando que las solicitudes formuladas por el titular de reformulación y suspensión del procedimiento D-125-2023, deberán ser formuladas y resueltas en el contexto del procedimiento sancionatorio respectivo, esto es, el presente expediente Rol D-125-2023.

Ahora bien, considerando que la SMA ya formuló cargos al titular por el ciclo 2020-2022 autodenunciando mediante la R.E. N°1/A-002-2025 y que en virtud de dicha resolución se presentó un programa de cumplimiento por ese cargo, **es que en este caso solicitamos la acumulación del procedimiento A-002-2025 al expediente Rol D-125-2023 y la suspensión del presente, mientras no se resuelva la solicitud de acumulación.**

La figura de la acumulación de procedimientos administrativos no se encuentra recogida expresamente en la LO-SMA, sino que se debe recurrir, supletoriamente, a la regulación de la Ley 19.880 de procedimiento administrativo. Esta se encuentra regulada en el artículo 33 de dicho cuerpo legal, en los siguientes términos *“Acumulación o desacumulación de procedimientos. El órgano administrativo que inicie o tramite*

² R.E. N°1197/2025 de la SMA, considerando N°49.

un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, o su desacumulación. Contra esta resolución no procederá recurso alguno”

En particular, la figura de la acumulación de procedimientos sancionatorios ha sido aplicada por la Superintendencia de Medio Ambiente en algunos casos, como son:

El Procedimiento Sancionatorio Rol D-011-2015, respecto de la Unidad Fiscalizable Barrick-Pascua Lama, donde la SMA acumuló los procedimientos sancionatorios Roles A-002-2013 y Rol D-011-2015, mediante la dictación de la R.E. N° 21/Rol D-11-2015, del 08 de junio de 2016. Dicha resolución establece en su resuelvo II. *“Acumúlese el expediente Rol D-011-2015 al expediente Rol A-002-2013, en virtud de los principios de economía procedural, eficiencia, eficacia y en virtud del debido proceso legal.”* (énfasis propio)

Un caso más reciente se trata del Procedimiento Sancionatorio Rol F-041-2022, respecto de la Unidad Fiscalizable CES Estero Riquelme (RNA 120165), donde la SMA acumuló los procedimientos sancionatorios Roles F-041-2022 y D-217-2024, mediante la dictación de la R.E. N°6/Rol F-041-2022, del 16 de enero de 2025. Dicha resolución establece en su resuelvo I. *“Acúmulese el expediente Rol D-217-2024, en virtud de los principios de economía procedural, eficiencia, eficacia y del debido proceso legal, al expediente F-041-2022”* (énfasis propio)

A partir de lo establecido en la parte considerativa y resolutiva de ambas resoluciones, se puede deducir que la figura de la acumulación de los procedimientos sancionatorios ante la SMA presenta ciertos lineamientos comunes, que se analizarán a continuación:

- Se trata de una *“facultad de los órganos del Estado que puede ser dictada de oficio o a petición de parte, que tiene como fin agrupar dos o más procedimientos administrativos que, sustanciados en forma separada, pueden ser tramitados y resueltos conjuntamente, con el fin de mantener la unidad de la causa, en tanto guarden sustancial o íntima conexión”*³⁻⁴
- La institución se basaría **en tres pilares fundamentales**, a saber:
 - i. Principio de economía procedural: al respecto, el artículo 9 de la ley N° 19.880, exige a la Administración del Estado, responder con máxima economía de medios, evitando trámites dilatorios, decidiendo en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo. A su vez, guarda relación con el principio de economía de medios que debe conducir el actuar de la Administración⁵⁻⁶⁻⁷

³ R.E. N°6/Rol F-041-2022, cons. 10.

⁴ R.E. N° 21/Rol D-11-2015, cons. 8.1.

⁵ R.E. N° 21/Rol D-11-2015, cons. 8.2.

⁶ R.E. N°6/Rol F-041-2022, cons. 11

⁷LARA, José Luis y HELFMANN, Carolina (2011). Repertorio Ley de Procedimiento Administrativo. Jurisprudencia, Comentarios, Concordancias y Historia de la Ley. Editorial Abeledo Perrot, Santiago, p. 92.

- ii. Principio de eficiencia y eficacia: ambos se encuentran consagrados en el inciso segundo del artículo 3º de la Ley N° 18.575, y constituyen un imperativo que la Administración debe observar al ejercer sus funciones. Así las cosas, se entiende por eficiencia a la “virtud y la facultad para lograr un efecto determinado” y eficacia la “virtud, actividad, fuerza y poder para obrar”⁸⁻⁹⁻¹⁰
- iii. Debido proceso legal: la acumulación tiene por objeto asegurar la debida coherencia y armonía respecto de decisiones que puedan recaer sobre diversos procesos administrativos que estén íntimamente ligados, observando así el debido proceso de ley, de conformidad al artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República¹¹⁻¹²
- Para que la administración pueda decretar la acumulación de dos procedimientos deben concurrir dos requisitos esenciales¹³⁻¹⁴: en primer lugar, la identidad del proceso que implica que “los asuntos a acumular deben estar sujetos a un mismo tipo de procedimiento administrativo”, de esta forma, los procesos deben tener relación respecto de las partes, materia o causa a debatir, y en particular, con la identidad del sujeto regulado y de la Unidad Fiscalizable y, en segundo lugar, la analogía de etapa procesal, lo que exige que “*ambos procedimientos se encuentren en etapas similares, descartándose la acumulación en aquellos casos en que uno de ellos ya haya sido resuelto por la autoridad administrativa*”

En ese contexto, solicitamos la acumulación del Procedimiento Sancionatorio Rol A-002-2025 al presente procedimiento sancionatorio Rol D-125-2023, **lo cual permitiría resolver en una sola resolución el análisis de fondo de los PdC propuestos, considerando que ambos se inician a partir de una misma conducta infraccional en dos ciclos productivos consecutivos, los cuales se verificaron de forma previa a la primera formulación de cargos por parte de la SMA.** De esta forma, en este caso se cumplen con los requisitos para que sea procedente, en los términos que se indicarán a continuación:

Respecto del criterio de identidad:

- i. Ambos procedimientos se siguen en contra del mismo sujeto regulado, Salmones Blumar Magallanes SpA
- ii. Ambos procedimientos se fundamentan en infracciones cometidas en la misma UF denominada Mina Elena (**RNA 120130**)
- iii. Ambos procedimientos se originan a propósito de hechos constitutivos de infracción conforme al artículo 35, literal a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 017/2011, referida a un centro de cultivo de salmónidos con una producción máxima autorizada de 5.000 toneladas. En ambos casos, el hecho infraccional

⁸ R.E. N° 21/Rol D-11-2015, cons. 8.2.

⁹ R.E. N°6/Rol F-041-2022, cons. 11

¹⁰ Contraloría General y el control de eficiencia, Documento de Trabajo de la CGR en el Seminario: *¿Qué Contraloría General de la República necesita el Chile de hoy y del futuro?*, en Revista Chilena de Administración Pública, Estado, Gobierno y Administración, N° 9 (marzo de 1996), Colegio de Administradores Públicos de Chile, Publicaciones 3M Ltda., Santiago de Chile, p. 74.

¹¹ R.E. N° 21/Rol D-11-2015, cons. 8.2.

¹² R.E. N°6/Rol F-041-2022, cons. 11

¹³ R.E. N° 21/Rol D-11-2015, cons. 8.3.

¹⁴ R.E. N°6/Rol F-041-2022, cons. 12

corresponde de forma exclusiva a la superación máxima autorizada en dicho CES (en ciclos productivos sucesivos)

Respecto del **contenido**, en los PDC presentados en ambos procedimientos sancionatorios el titular propone un plan de acciones y metas que apunta a los mismos objetivos y se emplean los mismos medios de verificación para tales efectos.

En cuanto a la **analogía en la etapa procesal**, consta que ambos procedimientos Rol D-125-2023 y A-002-2025, se encuentran en fases procedimentales similares. En efecto, en ambos casos el titular ha presentado un PdC y en ninguno de ellos se ha dictado resolución de término ni se ha aprobado ni rechazado la propuesta de PdC, encontrándose, por tanto, ambos en etapa de análisis por la SMA.

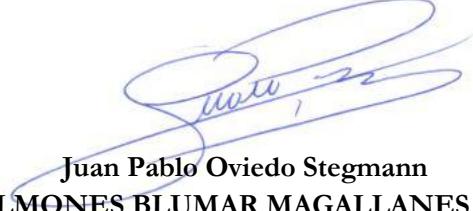
Si bien en el procedimiento Rol D-125-2023 la propuesta de Programa de Cumplimiento ya fue objeto de dos rondas de observaciones, a diferencia del Programa de Cumplimiento del Rol A-002-2025 que se presentó recientemente, **el contenido de este último fue elaborado a partir de la última versión del plan de acciones y metas presentado a la SMA por parte del titular, después de incluir y abordar las dos rondas de observaciones**. Asimismo, el análisis de efectos adjunto en el Anexo 1.1. fue elaborado conforme a los estándares exigidos por la SMA al titular, en el marco de las observaciones al PDC D-125-2023. **Por tanto, si bien es la primera oportunidad en que se presenta el PDC Rol A-002-2025, este ya cuenta con el estándar exigido por la SMA para el procedimiento sancionatorio Rol D-125-2023. De esta forma, el contenido de ambos PDC es el mismo, en cuanto al plan de acciones y metas y ítems de análisis de efectos, de ahí la utilidad de pronunciarse en una misma resolución.**

Por último, en lo que respecta a los principios reconocidos como pilares fundamentales de la figura de la acumulación, esto es, economía procedural, eficiencia y eficacia y debido proceso, la acumulación de los procedimientos sancionatorios indicados corresponde a una forma idónea de darles aplicación, ya que la tramitación separada extiende innecesariamente su tramitación, duplica la cantidad de trámites necesarios a realizar por parte de la autoridad y genera un desmedro al titular en relación a otros titulares respecto de los cuales se formularon cargos en un mismo procedimiento y no en dos separados.

POR TANTO, debido a lo precedentemente expuesto, solicito a Ud. tener presente las consideraciones expuestas y, en consecuencia, ordenar la acumulación de los procedimientos administrativos sancionatorios Roles D-125-2023 y A-002-2025.

Asimismo, solicitamos suspender, en base a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N°19.880, el procedimiento que se tramita con el Rol D-125-2023, asociado a sobreproducción en el CES Mina Elena en el ciclo ocurrido entre el 06 de agosto de 2018 al 31 de mayo de 2020 de manera de permitir coordinar las reducciones de producción requeridas asociadas a ambos ciclos en la planificación productiva de la empresa, mientras se resuelve la solicitud de acumulación de ambos procedimientos.

POR TANTO, debido a lo precedentemente expuesto, solicito a Ud. Suspender el procedimiento que se tramita con el Rol D-125-2023, asociado a sobreproducción en el CES Mina Elena, mientras se resuelve la solicitud de acumulación de ambos procedimientos.



Juan Pablo Oviedo Stegmann
SALMONES BLUMAR MAGALLANES SPA